



DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PROPONENTES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN CERRADA No. 05 DE 2021 OBJETO “REALIZAR LAS ADECUACIONES GENERALES DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL”

16 DE DICIEMBRE DE 2021

Procede la Universidad Pedagógica Nacional a dar respuesta a las observaciones al informe de evaluación de la Invitación Cerrada No. 5 que han enviado los proponentes mediante correo electrónico dirigido a la entidad en las fechas establecidas en el cronograma.

1. Empresa: CONSORCIO UPN-2021

Correo electrónico: picsingenieria.sas@gmail.com

Representante: EDGAR AUGUSTO FUENTES CORRAL

Teléfono: No registra

Dirección: No registra

OBSERVACIÓN No. 1:

Por medio del presente escrito solicito muy comedidamente no sea rechazada la propuesta del CONSORCIO UPN-2021 dentro del proceso de selección llevado a cabo en el marco de la invitación cerrada No. 05 de 2021, Cuyo objeto es REALIZAR LAS ADECUACIONES GENERALES DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. Considerando que el motivo por el cual se nos rechaza dicha oferta no es válido, toda vez que los documentos que se presentaron cumplen a cabalidad con lo establecido en los términos de referencia de dicha invitación y teniendo en cuenta el numeral 15 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 Estatuto General de la Contratación Estatal que dice; “ Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales, o autenticados, reconocimientos de firmas traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales , salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan las leyes especiales.

De acuerdo con lo establecido en los términos de referencia todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ya sea en forma individual o en Consorcio o Unión Temporal, legalmente capaces, a presentar oferta en el proceso de selección, el cual se rige por los principios y normas de la Constitución Política, el Acuerdo No. 027 de 2018 del Consejo Superior Universitario “Por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad”, y demás normas concordantes o complementarias. Para aquellos aspectos no regulados en las normas anteriores, se aplicarán las normas comerciales y civiles pertinentes.

OBSERVACION A LA CAPACIDAD JURIDICA

Por lo anterior, consideramos que la ausencia de requisitos o falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Dice el informe de evaluación que:

Se presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sogamoso, de la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA CONSULTORIA Y SERVICIOS S.A.S. IDENTIFICADA

Página 11 de 11



CON EL NIT 900.479.928-0, expedido el 10/11/2021 Y DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO E INGENIERIA DDMI S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 901.147.745-9, expedido el 26/11/2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá; No obstante, se requirió al proponente con el fin de que allegara el Acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO E INGENIERIA DDMI S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 901.147.745-9, mediante la cual se autorizó a el señor GUSTAVO ADOLFO PRECIADO MONTAÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.352.944 para comprometer a la sociedad en contratos con cuantía igual o superior a la del presente proceso y hacerlo mediante una figura asociativa como lo es el consorcio.

Así las cosas, durante el término otorgado, el proponente allego el documento, sin embargo, dicho documento no subsana lo requerido y por el contrario opera la causal de rechazo “k) No presente los documentos subsanables exigidos en el plazo requerido, o que luego de presentados no subsanen o aclaren lo solicitado en la oportunidad concedida para ello.”. Lo anterior por cuanto la autorización dada al representante legal data del 9 de diciembre de 2021 y se realizó con ocasión del requerimiento dado por la Universidad, lo cual quiere decir que par la fecha de cierre del proceso de selección el representante legal no tenía la capacidad jurídica para comprometer a la sociedad individualmente o en consorcio dentro del presente proceso de selección y en consecuencia la sociedad consorciada DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO E INGENIERIA DDMI S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 901.147.745-9, no tenía capacidad legal para comprometerse en la fecha de cierre del proceso. De suerte entonces que de aceptar el documento de subsanación presentado se trasgrediría el mandato legal contenido en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2021 el cual indica que “(...) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”. Es así entonces que el documento aportado sin lugar a duda evidencia que el representante legal obtuvo la facultad para comprometer a la sociedad consorciada en momentos posteriores a la fecha de cierre del proceso, lo cual ocurrió el día 6 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, no se puede afirmar que el representante legal de la firma DDMI SAS no tenía la capacidad legal para comprometer a la sociedad, pero si se puede afirmar que solo se encontraba limitado en sus facultades. Facultades que el mismo como socio único se puede abrogar y estas se dieron el seis (6) de diciembre de 2021 con la conformación y suscripción del documento consorcial que hace parte de nuestra oferta.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que en ningún momento la intención del consorcio fue transgredir el mandato legal. Pues se presentó un error de transcripción en la fecha de elaboración del documento y por querer tener mayor legalidad en la autenticación del mismo.

Así mismo en aras de darle mayor alcance a nuestra solicitud es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. Que dicho documento es un requisito habilitante y no es necesario para la comparación de las ofertas.
2. El Representante legal de la firma DDMI SAS. Señor Gustavo Adolfo Preciado Montañez no es el representante legal del Consorcio UPN-2021, por lo que no es la persona que firmaría el contrato en caso de ser adjudicado.
3. La responsabilidad del CONSORCIO UPN-2021 es solidaria como quedo establecido en el documento consorcial suscrito el seis (6) de diciembre de 2021). Es decir, es la relación interna entre cada consorciado para lo cual cada uno de ellos responde por la totalidad de las obligaciones contraídas, sin determinación de partes. Queriendo decir, que la persona jurídica es el consorcio y por lo tanto se aúnan esfuerzos para sumar y cumplir con la obligación que se vaya a contraer.



4. Que Revisando nuevamente los términos de referencia en el numeral 5. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 5.1. OBLIGACIONES TÉCNICAS dice; El Contratista deberá garantizar la capacidad técnica, económica y jurídica para la ejecución del objeto del contrato. Es decir, EL CONSORCIO UPN-2021, si se no se nos rechaza la oferta.

Por lo anterior, se entiende que la capacidad legal del contratista se puede garantizar en el momento de ejecución del contrato como lo ha manifestado en varias ocasiones la jurisprudencia que los requisitos que no impidan la evaluación de las ofertas por versar sobre aspectos esenciales, no requerirían de subsanación dentro del proceso, sino simplemente daría lugar a no desestimar la propuesta, pues no todos los preceptos del pliego ostentan la misma categoría.

En consecuencia, consideramos que nuestra oferta cumple con los requisitos legales para ser tenida en cuenta, toda vez, que si se no se nos rechaza estaríamos aportándole a la universidad el ofrecimiento más favorable.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN. En primer lugar, se indica que en efecto la normativa nacional indica que la falta de requisitos o documentos no necesarios para la comparación de propuestas no servirá de título suficiente para el rechazo, no obstante, el contexto del artículo refiere a los documentos que pueden o no ser subsanados. En ese sentido todo aquello que no sea objeto de comparación podrá ser subsanable, así las cosas la expresión “no servirá de título suficiente para el rechazo de las ofertas” encuentra su límite en la subsanabilidad, por lo cual ese tipo de documentos que en principio no desencadenan en el rechazo de la oferta, eventualmente si lo harán cuando vencido el término de traslado para subsanar, no se aporta la documentación requerida o habiéndose aportado esta no cumple las reglas de la subsanabilidad.

Ahora bien, el decreto 1082 de 2015, indica en su artículo 2.2.1.1.1.5.3, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes:

(...) 2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes, obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales **y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es clara la norma al indicar que mediante el rup se verifica la capacidad del representante legal y se verifica si cuenta con las autorizaciones pertinentes si es del caso.

Para el presente caso tanto el certificado de existencia y representación legal como el RUP, indicaban con claridad que el representante legal tenía restricciones en sus facultades para contratar en razón de la cuantía, para lo cual debía aportar JUNTO CON SU PROPUESTA la autorización pertinente emitida por el órgano competente, mediante el cual se le facultaba para obligar a la sociedad para, en este caso, participar en el proceso a través de consorcio. Lo anterior por cuanto si bien es cierto quien se obliga contractualmente el consorcio, no es menos cierto que quienes ejecutan el contrato son los consorciado y precisamente por eso la evaluación del consorcio se realiza con base en la información aportada por los consorciados, de allí que si uno de ellos no tiene capacidad jurídica para obligarse como



consecuencia de la restricción de facultades de su representante legal mal haría una Entidad pública en trasgredir la ley y habilitarlo jurídicamente.

El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 indica:

“Modifíquese el párrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Artículo 5o. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

(...)”

El anterior artículo claramente señala que la entidad debe solicitar aquellos documentos que sean susceptibles de subsanación y el proponente deberá entregarlos so pena de rechazo, pero además deberá hacerlo cumpliendo la regla que indica el artículo, esto es, “Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Para el presente caso, el proponente cumplió la primera condición, es decir aportar los documentos solicitados, no obstante, no cumplió el mandato legal de la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre; esto porque el documento aportado certifica que el representante legal obtuvo la facultad para comprometer a la sociedad individualmente o en consorcio, con posterioridad al cierre del proceso. Por lo cual no hay otra alternativa sino la del rechazo de la oferta.

Aunado a lo anterior se informa que los términos de referencia que son la ruta jurídica y reglamentaria que roge el proceso, de manera clara señalaban que:

“

**Autorización para Presentar Propuesta
y Suscribir el Contrato**

Si el representante legal del oferente o algunos de los integrantes de un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura requiere autorización de sus órganos de dirección para presentar oferta y para suscribir el contrato, anexarán los documentos que acrediten dicha autorización, la cual será previa a la presentación de la oferta.



	<p>Quando el valor de la propuesta supere el monto de la autorización prevista en los estatutos para que el representante legal pueda presentar propuesta o contratar, anejará el respectivo documento donde previamente a la presentación de la propuesta se le faculte contratar, mínimo con el presupuesto oficial del proceso de selección.</p> <p><u>En el caso de consorcios o promesas de sociedad futura, cada uno de los representantes legales de sus miembros deberá estar facultado para contratar mínimo por la proporción en la relación con la cantidad de sus integrantes frente al presupuesto oficial. Para las uniones temporales los representantes legales deberán estar facultados para contratar mínimo en proporción a su participación en dicha unión frente al valor de la propuesta.</u></p> <p><u>En el evento en que no se aporte con la oferta la autorización prevista anteriormente, la Universidad solicitará al oferente allegue le documento dentro del plazo que se señale para el efecto, dicha autorización deberá ser expedida con anterioridad a la presentación de la oferta.</u></p>
--	--

Todos los anteriores argumentos esgrimidos, lleva a concluir que no es posible aceptar la observación y por tanto el estado del proponente se mantendrá como rechazado.

OBSERVACIÓN No. 2:

OBSERVACION A LA CAPACIDAD TECNICA DE LAS OFERTAS

Una vez verificado el informe de evaluación entregado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, se evidencia que la oferta más favorable no es la de la firma SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si bien es cierto del informe de evaluación se puede verificar que el oferente SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS. Cumple con los requisitos habilitantes y financieros, también es cierto que su evaluación técnica se evidencia la carencia de experiencia en la ejecución de contratos con entidades educativas.*
- 2. En el informe de evaluación queda claro que la firma, FIRMA SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS. Es calificada con cero (0) puntos en su experiencia específica por no tener experiencia en Instituciones educativas.*
- 3. Igualmente ocurre, con la experiencia de los profesionales propuestos, especialmente el director de obra, a quien en dicha evaluación no se le asigna puntaje por que los soportes presentados no muestran evidencia del tipo de obras en las cuales laboró y presenta certificaciones de obra como ingeniero residente y no como director de obra, más aún cuando en el objeto de la invitación se nota la relevancia del componente eléctrico.*

Así las cosas, consideramos que la oferta de la firma SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS, no es la que presenta el ofrecimiento más favorable para la entidad, pues de los 500 puntos de la calificación del componente técnico no alcanza a obtener ni siquiera el 50% para considerarla favorable en dicho proceso, solo alcanza a obtener un 35% de los puntajes asignados para la calificación técnica.

En esas circunstancias, consideramos que la oferta de la firma SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS., no representa el mejor ofrecimiento técnico para la entidad, y que la firma CONSORCIO UPN -



2021, al no ser rechazada estaría ofreciendo la mejor oferta para la Universidad Pedagógica Nacional en cumplimiento de los fines estatales como lo establece el ART. 3 de la ley 80 de 1993.

Así mismo, como lo mandan los principios rectores de la contratación pública y como la misma entidad lo considera en el numeral 2) GENERALIDADES literales k) y t) de los términos de referencia, lo que la entidad persigue es tener un ofrecimiento favorable a sus intereses para el cumplimiento de los fines de la contratación, primando lo sustancial sobre lo formal.

“K) Esta CONTRATACIÓN se rige por el principio de selección objetiva, con base en el cual la escogencia se hace sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad ya los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés o de cualquier otra clase de motivación subjetiva. El ofrecimiento más favorable es aquel que resulta ser el mejor para la Universidad, teniendo en cuenta exclusivamente los factores de selección y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos según estos términos.” (Negrillas fuera de texto).

“t) En cumplimiento al Artículo No. 24 “SUBSANACIÓN DE LAS PROPUESTAS” del Acuerdo No. 027 de 2018 CS, en atención a los principios de igualdad y primacía del derecho sustancial, en los procesos de selección y en general en la gestión contractual de la Universidad, procederá lo sustancial sobre lo formal, de modo que la ausencia de requisitos o la falta de documentos, que no constituyan factor de comparación entre las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de las propuestas y podrán ser subsanados dentro del plazo previsto en los términos de referencia. Durante la evaluación la Universidad podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones que considere, pero en ningún caso se podrán mejorar sus propuestas, considerando como mejora la modificación de la propuesta en los factores de comparación salvo en los procesos de subasta inversa o en aquellos en que sea posible la conformación dinámica de las propuestas.” (Negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de no ser rechazada nuestra oferta, toda vez que consideramos, por experiencia y cumplimiento en este tipo de contratos con entidades educativas que es la mejor oferta para la entidad.

RESPUESTA: No se acepta la observación, toda vez que el proponente SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERIA SAS cumple con todos los requisitos de evaluación habilitante de conformidad con el numeral 13 Requisitos habilitantes, los demás criterios son evaluación de puntaje de conformidad al numeral 18 Evaluación de la oferta (1.000) puntos.

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES**